CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 205 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2025-600777 INTERNO 29-2025
Fecha de Presentación: 14 de noviembre de 2025
Fecha de Radicación: 14 de noviembre de 2025
Fecha de Reparto: 18 de noviembre de 2025

Convocante: HUGO ALFONSO PORTILLO RODRIGUEZ

Convocadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIRBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Medio de Control: REPARACIÒN DIRECTA

En Bogotá, D.C., hoy viernes trece (13) de febrero de 2026, siendo las 11:13 a.m, procede el despacho de la Procuraduría 205 Judicial para Asuntos Administrativos, en cabeza de su titular Dr. **EDUARD JESUS DIAZ ARCHILA,** a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de acuerdo con lo establecido en la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación, de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS (o plataforma autorizada por la entidad) cuyo video será parte integral de la presente acta).

Comparece a la diligencia al abogado **JUAN MANUEL TOQUICA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.651.419 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 110.365 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y quien cuenta con el correo electrónico logisticajuridica18@yahoo.es en calidad de apoderado del convocante **HUGO ALFONSO PORTILLO RODRIGUEZ,** quien fue reconocido como ; igualmente comparece la dra. **YADELCY MADARIAGA MORA ,** identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 50.968.980 expedida en San Bernardo del Viento - Cordoba quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico ymadariaga@ugpp.gov.co, como apoderada de la entidad convocada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIRBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP".** de conformidad con el poder otorgado por la doctora **LUZ ANGELICA SERNA CAMACHO**, quien ostenta el cargo de Subdirectora General encargada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIRBUCIONES**

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP calidad que acredita a través del poder y sus anexos allegados vía correo electrónico.

En atención a lo anteriormente señalado, se le reconoce personería a la doctora **YADELCY MADARIAGA MORA** como apoderado de la parte convocada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIRBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

igualmente comparece el doctor. **OSCAR ANDRES LEMUS FORERO ,** identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 80.729.573 expedida en Bogotá , portador de la tarjeta profesional No. 367.021 del C.S.J. quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico vs.lemusabogado@gmail.com , como apoderado de la entidad convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES",** por la sustitucion de poder de la doctora **KARINA VENCE PELAEZ** de conformidad con el poder otorgado por el doctor **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, quien ostenta el cargo de representane legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** calidad que acredita a través del poder y sus anexos allegados vía correo electrónico.

En atención a lo anteriormente señalado, se le reconoce personería al doctor **OSCAR ANDRES LEMUS FORERO** como apoderado de la parte convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

igualmente comparece la dra. **LUISA CAMILA ENRIQUEZ LUNA ,** identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 1.085.343.021 expedida en Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 368654 del C.S.J. quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico Luisa.enriquez@adres.gov.co , como apoderada de la entidad convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DEGENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL "ADRES".** de conformidad con el poder otorgado por el doctor **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**, quien ostenta el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Juridica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DEGENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL "ADRES"**, calidad que acredita a través del poder y sus anexos allegados vía correo electrónico.

En atención a lo anteriormente señalado, se le reconoce personería a la doctora **LUISA CAMILA ENRIQUEZ LUNA** como apoderado de la parte convocada – **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DGENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL "ADRES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

El despacho deja constancia que, mediante correo electrónico se informó a la ANDJE y a la Contraloría General de la República, sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador Judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta que se ratifica en los hechos y pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación las cuales se trascriben a continuación:

"1. ORDENAR a la UGPP que, una vez constatada la existencia de los pagos, emita una resolución de terminación del proceso coactivo (Expediente No. 120632),
SOLICITUD CONCILIACION ADMINISTRATIVA – HUGO PORTILLO
2. Ordenar a la UGPP el levantamiento de medidas cautelares, la devolución inmediata de los títulos de depósito judicial (TDJ No. 400100009249724 y No. 400100009241443) al señor Portillo Rodríguez, la anulación de la sanción de $155.419.416, y el archivo definitivo del expediente, en un término no mayor a 5 días hábiles tras la verificación."

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DEGENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL "ADRES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada, quien expresa que, ratifica la decisión del Comité de conciliación de **no proponer fórmula conciliatoria,** plasmada en la certificación de fecha 19 de enero de 2026, la cual se transcribe:

DECISIÓN

NO presentar fórmula conciliatoria, toda vez que, aunque la ADRES ha sido vinculada formalmente al proceso, carece de legitimación material por pasiva, dado que no ostenta relación alguna con los actos administrativos expedidos por la UGPP ni con las medidas cautelares ejecutadas en el Expediente No. 120632, así entonces la ADRES no se encuentra en posibilidad de reparar los perjuicios alegados por el convocante. La responsabilidad, en todo caso, recae en la UGPP, que fue la autoridad que adelantó el proceso coactivo, ordenó los embargos y desconoció los pagos acreditados por Colpensiones.

Finalmente, debe resaltarse que en el escrito de conciliación el convocante no señaló el título de imputación del medio de control de reparación directa, lo que genera una indefinición procesal que impide determinar el fundamento jurídico de la reclamación respecto a la ADRES pues no existe claridad sobre el régimen de responsabilidad que se pretende aplicar ni sobre el nexo causal entre la actuación y los daños alegados.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** , con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada, quien expresa que, ratifica la decisión del Comité de conciliación de **no proponer fórmula conciliatoria,** plasmada en la certificación de fecha 27 de enero de 2026, la cual se transcribe:

Colpensiones cumplió íntegramente con sus funciones legales al verificar y acreditar el cálculo actuarial pagado por el afiliado, razón por la cual no resulta jurídicamente procedente acceder a una conciliación ni asumir compromisos económicos o administrativos que no le son imputables. En consecuencia, se recomienda mantener una posición institucional de no conciliación y solicitar, de ser el caso, la exclusión de Colpensiones del trámite conciliatorio.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2026.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIRBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP"**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada, quien expresa la decisión del Comité de conciliación de **proponer fórmula conciliatoria,** plasmada en la certificación de fecha 10 de febrero de 2026, la cual se transcribe:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial en materia pensional, sesionó de manera virtual frente al siguiente asunto:

HUGO ALFONSO PORTILLO RODRÍGUEZ

Numero de radicado de entrada UGPP:	Correo electrónico del 14/11/2025
Termino Art 119 inc. 2 Ley 2220 de 2022	09/12/2025
Fecha de Radicación solicitud procuraduría:	14/11/2025
Auto Admisorio de la solicitud:	09/01/2026
Notificación auto admisorio a la UGPP	14/01/2026
Fecha y hora de la audiencia:	03/02/2026 3:30 p.m.
Apoderado del convocante:	JUAN MANUEL TOQUICA GARCÍA CC. 79.651.419 T.P. 110.365
Fecha para enviar al procurador la decisión tomada por el Comité:	27/01/2026
Convocante:	HUGO ALFONSO PORTILLO RODRIGUEZ C.C. No. 18.970.318
Convocado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
No. Expediente digital	E- 2025-600777
Ciudad:	Bogotá
Actos objeto de Conciliación Prejudicial:	Lo pretendió en la conciliación es: "1. ORDENAR a la UGPP que, una vez constatada la existencia de los pagos, emita una resolución de terminación del proceso coactivo (Expediente No. 120632) 2. Ordenar a la UGPP el levantamiento de medidas cautelares, la devolución inmediata de los títulos de depósito judicial (TDJ No. 400100009249724 y No. 400100009241443) al señor Portillo Rodríguez, la anulación de la sanción de $155.419.416, y el archivo definitivo del expediente, en un término no mayor a **5 días hábiles** tras la verificación."
Cuantía	$ 258.568.644

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Caducidad[1]:	**Son actuaciones administrativas las que se pretende demandar.**
Pronunciamiento de la PROCURADURÍA 205 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	Con Auto 039 de 1º de diciembre de 2025 inadmitió la solicitud de conciliación, por cuanto no se precisó el medio de control y con Auto 016 de 8 de enero de 2026 admitió la solicitud de conciliación aclarando que el medio de control es reparación directa y fijando como fecha de audiencia el 3 de febrero de 2026 a las 3:30 p.m.
Aplazamiento audiencia de conciliación	Con Auto No. 52 de 2 de febrero de 2026 la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, resolvió aplazar de manera oficiosa la audiencia y fijar como nueva fecha el 13 de febrero del año en curso a las 11:00 a.m.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA TOTAL a la convocatoria de conciliación prejudicial realizada por el señor **HUGO ALFONSO PORTILLO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.970.318, en el sentido de dar por terminado el proceso de cobro coactivo adelantado dentro de expediente No. 120632, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales, que se relacionan a continuación:

Número TDJ	Cuantía	Fecha Emisión
4001000009241443	$ 198.600,00	7/03/2024
4001000009869004	$ 27.119.070,00	15/05/2025
4001000009869002	$ 42.235.011,00	15/05/2025
4001000009869003	$ 75.086.535,00	15/05/2025
4001000009869001	$ 10.978.800,00	15/05/2025
TOTAL TDJ	**$155.618.016,00**	

El fundamento de la presente decisión se encuentra en la verificación exhaustiva de la

1. 1.CPACA ***ARTÍCULO 140. Reparación directa.*** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.
CPACA Art. 161: (…) numeral 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidió los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

información de pagos, junto con la validación del Oficio de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, radicado No. 2025_2278021) del 13/02/2025, aportado por el convocante en su escrito de conciliación extrajudicial, donde se confirma el pago del cálculo actuarial y que una vez efectuada la consulta en la base de depósitos a favor del Tesoro Nacional por concepto de recaudo de sanción(es) UGPP a la fecha, se encuentra que el señor **HUGO ALFONSO PORTILLO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.970.318, acreditó el **PAGO TOTAL** por este concepto así:

VALOR ACTUALIZADO E IMPUTACIÓN DEL PAGO

VALOR DE LA OBLIGACIÓN	FECHA EXIGIBILIDAD	CORTE ACTUALIZACION	IPC		VALOR IPC	VALOR ACTUALIZADO	No. SIIF	VALOR PAGADO	FECHA DE PAGO	PAGO IMPUTADO A OBLIGACIÓN	SALDO A PAGAR
			IPC	AÑO							
$ 57.509.000	**11/12/2021**	31/12/2021	5,62%	2.021	$ 3.232.006	$ 60.741.006				$ -	$ 60.741.006
$ 60.741.006	**1/01/2022**	31/12/2022	0,00%	2.022	$ -	$ 60.741.006	3299622	$ 12.148.201	23/03/2022	$ 12.148.201	$ 48.592.805
$ 48.592.805	**1/01/2022**	31/12/2022	13,12%	2.022	$ 6.375.376	$ 54.968.181				$ -	$ 54.968.181
$ 54.968.181	**1/01/2023**	31/12/2023	9,28%	2.023	$ 5.101.047	$ 60.069.228				$ -	$ 60.069.228
$ 60.069.228	**1/01/2024**	31/12/2024	0,00%	2.024	$ -	$ 60.069.228	8969124	$ 60.069.228	8/07/2024	$ 60.069.228	$ -

En consecuencia, y con la autorización expresa por parte del señor **HUGO ALFONSO PORTILLO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.970.318, se procederá a expedir el acto administrativo que dé por terminado el proceso de cobro coactivo adelantado dentro de expediente No. 120632, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales, que se relacionan a continuación, aclarando que el TDJ 400100009869004, ya había sido confirmado su devolución al deudor en la RCC-74693 del 25-03-2025:

Número TDJ	Cuantía	Fecha Emisión
4001000009241443	$ 198.600,00	7/03/2024
4001000009869004	$ 27.119.070,00	15/05/2025
4001000009869002	$ 42.235.011,00	15/05/2025
4001000009869003	$ 75.086.535,00	15/05/2025
4001000009869001	$ 10.978.800,00	15/05/2025
TOTAL TDJ	**$155.618.016,00**	

El acto administrativo será notificado a la parte convocante dentro del mes siguiente a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

La UGPP no reconocerá gastos adicionales en los que haya incurrido el convocante en la presente convocatoria, ni posibles perjuicios por los actos administrativos objeto de revocación, y en estos términos se presenta la formula conciliatoria.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la convocada a través de su apoderado, quien expresa que, ante la falta de ánimo conciliatorio y que acepta la oferta de la UGPP y renuncia frente a las demás entidades

"No pues toda vez que a través de la oferta que la el ofrecimiento Pues que está haciendo representante de la ugpp se está cubriendo Pues el digamos vamos a aceptar como Conciliación total pues entonces se desistiría de la pretensión frente a esas otras dos entidades".

El Procurador corrió traslado de la fórmula de conciliación por parte de la UGPP, como de la acpetacion de la misma y del desistimiento de las pretensiones frente a las demás entidades a los apoderados de las mismas, frente a lo cual se pronunciaron en los siguientes términos,

Apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en los seguientes términos:

"Gracias, doctor, pues te acepto la solicitud y la coadyuvo para que se sea declarado por el despacho que, pues en primer lugar, nosotros no tenemos legitimación en la causa, no tenemos ninguna, pues ninguna injerencia en las decisiones que tome la UGPP.

por lo tanto pues apoyo y cual yodo la solicitud presentada por el abogado el apoderado de la parte convocada y pues Eh sí que se declare que no que está Estamos de acuerdo con esa desistir de esa manera que desisten de las pretensiones frente a nosotros Muchas gracias".

Apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DEGENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL "ADRES,** manifesto:

"doctor es coadyuvar el desistimiento que indica el abogado apoderado del comvocante en el sentido en que está pues conforme a los lineamientos igual de que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva entonces este estaríamos como a la espera del acta de la audiencia

Para poder dar por finalizado este trámite y respecto a las gracias".

DECISIÓN DEL DESPACHO

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[1],si se tiene en

[1] *Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.° 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[…] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a*

cuenta que es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos:

(i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022)

(ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022)

(iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia;

(iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

1. Derecho de petición presentado el 27 de marzo de 2025 ante la UGPP, Radicado No. 20250401600555022, con anexos (Formulario de Registro y Escrito de Solicitud).
2. Certificado de afiliación del señor Hugo Alfonso Portillo Rodríguez a Colpensiones, expedido el 24 de febrero de 2025.
3. Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones de Colpensiones, actualizado al 25 de febrero de 2025.
4. Oficio de Colpensiones, Radicado No. 2025_2278021 del 13 de febrero de 2025.
5. Sentencia de tutela, Radicado No. 11001310905502020200020 del 18 de febrero de 2025.
6. Comunicación de la UGPP, Radicado No. 20250153000342741 del 26 de febrero de 2025.
7. Resolución RCC-76493 del 25 de marzo de 2025 y notificación electrónica, Radicado No. 20250153000845751 del 28 de marzo de 2025.
8. Poder otorgado por el señor Hugo Alfonso Portillo Rodríguez.

su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante […]".

(v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Conforme a sentencia del Honorable Consejo de Estado del 30 de enero de 1997, expediente 13211, señaló: "en diversas oportunidades ha dicho la Sala que tal como lo precisa el artículo 127 del Código Sustantivo del trabajo 'constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte'. Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se halla denominado reserva especial de ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la de servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora". Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, Sección Segunda Subsección "A", C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda en providencia del 26 de marzo de 1998 con radicado No. 13910, en donde señaló: "En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a la asignación básica mensual. No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público. Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por CORPORANONIMAS, entidad diferente a la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuvieran a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)[2].

[2] *Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: "[…] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en*

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**[3] razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados.

CONCLUSION DE AUDIENCIA VIRTUAL.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el(la) Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link

Una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por el procurador(a) judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 11:50 a.m.



EDUARD JESUS DIAZ ARCHILA

un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.
[3] Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

Procurador 205 Judicial I para la Conciliación Administrativa Bogotá D.C